



AMAL

ASOCIACIÓN MADRILEÑA DE ATEOS Y LIBREPENSADORES

Luis Vega Domingo

C/Río Tajuña, 30 - 28520 - Rivas-Vaciamadrid - Madrid

Tel.: 91 666 34 40

A la atención de Alfonso Alonso Aranegui, portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.



Señoría:

El pasado 20 de septiembre se aprobó en Consejo de Ministros el Proyecto de Ley Orgánica que reforma el Código Penal. Se ha remitido ya a las Cortes para su tramitación parlamentaria. Aprovechando esa circunstancia, desde la Asociación Madrileña de Ateos y Librepensadores, (AMAL), queremos solicitar de su grupo parlamentario que presente una enmienda para derogar los artículos 524 y 525 CPE, que tipifican los delitos de profanación y escarnio.

AMAL es una agrupación de personas de diferentes sensibilidades pero con algo en común: su apoyo al librepensamiento y a los derechos fundamentales y su rechazo a la confesionalidad del Estado y a la presencia de la religión en la vida pública. Creemos que la protección de los sentimientos religiosos es incompatible con una democracia que respete de verdad los derechos fundamentales. La libertad religiosa debe protegerse, por supuesto, pero los sentimientos religiosos no son un bien jurídico digno de tutela legal.

La libertad de expresión es un derecho vital en una democracia avanzada. Tanto es así que nuestra Constitución la regula hasta un punto que normalmente correspondería a la ley, al establecer su alcance. Efectivamente, dice el artículo 20.4 CE que las libertades de expresión "tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia". En ningún punto de este catálogo se encuentran los sentimientos religiosos y, aunque es evidente que el legislador puede establecer otros límites, no entra dentro del espíritu de la Constitución que un derecho fundamental se vea limitado por algo tan volátil como son los sentimientos religiosos.

¿Cuál es el fundamento de la protección penal de los sentimientos religiosos? En épocas pasadas, cuando el Código Penal era el de una dictadura con religión de Estado, la razón era obvia: había que defender la fe que la ley atribuía a la práctica totalidad de españoles y que de hecho éstos profesaban. Lo que se defendía era el sentimiento colectivo de religiosidad. Este fundamento de la protección de los sentimientos religiosos no puede sostenerse en una sociedad que no sólo declara la libertad de culto sino que ve cómo avanza la indiferencia religiosa.

La doctrina penal concuerda en que los sentimientos religiosos que hoy en día protege el Código deben ser entendidos en sentido individual, como hechos de conciencia personalísimos de cada ciudadano. Pues bien: desde AMAL entendemos que los sentimientos religiosos así descritos no deben ser protegidos por la ley. La razón es obvia: con la interpretación actual de los preceptos que impugnamos resulta imposible



determinar si se ha lesionado el bien jurídico. Al tratarse de algo tan íntimo, no se puede probar que efectivamente se ha dañado, quedando el juez limitado a constatar si el acusado tenía la intención específica de lesionarlo (*animus injuriandi*). Mantener protegido un interés cuya lesión es imposible constatar es una merma en nuestra seguridad jurídica; establecer ahí un límite a la libertad de expresión, un entendimiento totalmente torcido de nuestro sistema de derechos fundamentales.

Sólo en materia de religión el legislador ha considerado necesario proteger los sentimientos. Es cierto que, como concesión, el artículo 525 tutela también los sentimientos de quienes no profesamos religión alguna, pero no podemos dejar de preguntarnos por la razón de esta limitación. ¿Por qué castigar a los que hagan escarnio de una religión y no a los que lo hagan de una ideología política? Se suele pensar que porque la religión es un sistema de pensamiento que pretende explicarlo todo, en el cual el sujeto se sumerge, mientras que una ideología sólo se aplica a cuestiones sociopolíticas. Se supone que una religión se aplica a todos los problemas de la vida y una ideología política no. Pero esta distinción es falsa y artificiosa, ya que tanto en una como en la otra hay diferentes grados de implicación. ¿Por qué tienen que estar más protegidos los sentimientos de un religioso no practicante que los de una persona que vive su ideología política y trata de aplicar sus principios en todos los ámbitos de la vida? Esta disparidad es un nuevo argumento para la abolición de los tipos que impugnamos.

La petición que hacemos no conlleva, como quizás podría parecer en un primer momento, la desprotección de las personas que profesan sentimientos religiosos. Su honor sigue amparado por los tipos de injurias y calumnias; la integridad de sus objetos de culto, por la tipificación de delitos contra el patrimonio. Por supuesto, su libertad religiosa sigue defendida en los artículos 522 y 523 CPE. Sólo se eliminan aquellos tipos que protegen un bien jurídico que, en democracia, no debe gozar de tutela legal: los sentimientos religiosos.

Gracias por su tiempo y consideración.

D. Luis Vega Domingo
Presidente de AMAL
D.N.I.: 633.721-W